



- MINISTERIO DE AMBIENTE -CONCEPTO

Marco de competencias para otorgar permisos de vertimientos al Sistema de alcantarillado público

Este despacho en anteriores ocasiones ya se ha pronunciado sobre este asunto y para tal efecto, le remito dos conceptos en los cuales se establecen en forma clara y precisa el marco de competencias tanto para las autoridades ambientales como para el prestador del servicio público de alcantarillado en el marco del permiso de vertimientos al sistema de alcantarillado público: 1. Radicado 8140-E2-7207 del 04/04/2013. 2. Radicado 8140-E2-21500 del 08/07/2014.

Normatividad sobre el estudio de impacto ambiental, el diagnóstico ambiental de alternativas y el Plan de manejo ambiental

Un estudio ambiental en el que se caracteriza y describe el área de influencia directa e indirecta del proyecto, sus componentes ambientales y socio-culturales, se describen el proyecto, obra o actividad, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se identifican y evalúan los impactos ambientales, incluyendo su clasificación como preventivos, mitigables, corregibles o compensables y cuales son irreversibles. Este incluye además el Plan de Manejo Ambiental PMA, que deberá contener las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales durante todas las fases del proyecto, el programa de monitoreo del proyecto con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, el plan de contingencia, el plan de cierre y el cronograma de ejecución.

Permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público

En este marco, las Autoridades Ambientales con base en lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 9 de 1979, 132 del Decreto 2811 de 1974 y Decreto 3930 de 2010, actualmente tienen la competencia para exigir permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, hasta tanto el Consejo de Estado emita un pronunciamiento de fondo sobre este asunto.

· SUPERSERVICIOS -CONCEPTOS

Cuando usuario no recibe la factura de servicios públicos debe acercarse a la empresa y solicitar una copia

Cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago. Una cosa es que el usuario no esté obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, por ejemplo, para pagar, y otra muy distinta que quede definitivamente eximido de la obligación."

En propiedad horizontal existen dos tipos de usuarios de servicios públicos: las unidades privadas y las zonas comunes

Así las cosas, en la propiedad horizontal existen dos tipos de usuarios de los servicios públicos domiciliarios: las unidades privadas y las zonas comunes del edificio. Ambos tipos de usuarios cuentan con medidores individuales y por tanto, para efectos del cobro del servicio prestado reciben facturas independientes y la prestación del servicio se realiza a ambos tipos de usuarios en las mismas condiciones de calidad y continuidad."

ESP puede constituirse como sociedad por acciones simplificada y se registrará por la ley 142 de 1994 y el Código de comercio

Incluso, el régimen de excepción previsto en el artículo 20 de la Ley 142 de 1994, para empresas de servicios públicos en municipios menores y zonas rurales, que permite la constitución y funcionamiento de empresas con dos o más socios, mantiene como característica la pluralidad de socios. En esa medida, si bien es posible que una empresa de servicios públicos se constituya en la forma de una Sociedad por Acciones Simplificada, también es cierto que dicha constitución debe adecuarse a las estipulaciones especiales que en materia societaria trae la Ley 142 de 1994 para los prestadores de servicios públicos domiciliarios constituidos como sociedades por acciones y el Código de Comercio."

La terminación de contrato y corte de servicio público es una medida de carácter definitivo

En este orden de ideas, es claro que se trata de dos figuras diferentes, ya que mientras la suspensión del servicio es una medida temporal o transitoria, a través de la cual se suspende el suministro del servicio de forma temporal, la terminación del contrato y corte del servicio, es una medida de carácter definitivo, que adopta la empresa cuando el usuario incumple los términos del contrato por un periodo de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros."

La única forma para establecer el monto de los residuos es a través de los aforos

Ahora bien, la única forma prevista por el regulador para establecer el monto de los residuos es a través de los aforos, que es el resultado de las mediciones puntuales que realiza una persona denominada aforador debidamente autorizado por el prestador, respecto de la cantidad de residuos que produce y presenta un usuario de manera individual o conjunta al prestador del servicio de aseo. Conforme a la regulación prevista en el Decreto 2981 de 2013 y atendiendo los términos de la consulta, estaremos en presencia de una unidad independiente si se trata de un local independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria, y será usuario residencial si produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y ocupa menos

de veinte (20) metros cuadrados de área, excepto si produce más de un (1) metro cúbico mensual.”

Planes de obras de inversión regulados (POIR) enmarcan las inversiones en infraestructura de alcantarillado

En relación con el nuevo marco tarifario para los servicios de Acueducto y Alcantarillado, contenido en la Resolución CRA 688 de 2014, consideramos conveniente que se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 50 a 53 de dicho cuerpo normativo, dado que los mismos se refieren a los Planes de Obras e Inversión regulados POIR, dentro de los cuales se enmarcan las inversiones en infraestructura de alcantarillado.”

Prestadores de servicios públicos tienen la obligación de reportar anualmente, las tarifas que aplicarán a los usuarios

En efecto, con el propósito de dar cumplimiento a las funciones de vigilancia y control atribuidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a las comisiones de regulación, la Ley 689 de 2001 a través del artículo 14, creó el Sistema Único de Información - SUI, mediante el cual la Superintendencia puede solicitar a las prestadoras de servicios públicos, información relativa a la propiedad de la empresa y su participación accionaria. Las prestadoras, además, tienen la obligación de reportar, anualmente, las tarifas que aplicarán a los usuarios, de acuerdo a la metodología de costos establecidos por las comisiones de regulación respectivas.”

Regulación del contrato de agua en bloque

El contrato de suministro de agua en bloque se rige por las normas de derecho privado, y en materia regulatoria, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, mediante la Resolución No. 608 de 2012, cuyo objeto es establecer los requisitos generales que deberán ser observados por los

prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado para acordar contratos de suministro de agua potable y de interconexión de acueducto y/o alcantarillado, independientemente de la denominación que las partes le otorguen en el marco de sus relaciones jurídicas, señalar la metodología para determinar la remuneración y/o peaje correspondiente, así como definir de manera general las condiciones con arreglo a las cuales la Comisión impondrá (...)."

Usuario inconforme con facturación de servicios públicos puede formular reclamos a ESP

De esta normativa se concluye del primer inciso, que el usuario inconforme con un acto de facturación puede formular los reclamos que estime convenientes a sus intereses, e interponer los recursos tendientes a obtener la prosperidad de sus pretensiones, sin que por otra parte tenga que pagar suma alguna para ser oído en vía gubernativa. Lo anterior, resulta lógico y garantista tanto del derecho de petición como del derecho de contradicción, toda vez que una preceptiva contraria haría nugatorios tales derechos para los usuarios de los servicios públicos."

Vocales de control no pueden participar en la administración de las empresas de servicios públicos que vigilen

En conclusión, los vocales de control de los servicios públicos no pueden participar en la administración de las empresas de servicios públicos que vigilen, a excepción de las empresas oficiales del orden municipal en los términos del numeral 6o del artículo antes citado, norma jurídica que no fue objeto de modificación o derogatoria tácita por la ley 689 de 2001."

Causales de remoción de vocal de control se encuentran en el reglamento de los comités de control y desarrollo social

De esta manera el Comité de Control y Desarrollo Social deberá acudir a lo dispuesto en el reglamento para adoptar la correspondiente decisión sobre la materia. En esos términos se ha referido esta Oficina Asesora Jurídica al señalar que “en el reglamento de los Comités deben quedar claramente pactadas las causales de remoción del vocal de control.”

Contribución de solidaridad en servicios públicos es un impuesto de carácter nacional con destinación específica

De conformidad con lo manifestado, es claro que este aporte o contribución de solidaridad, constituye un impuesto de carácter nacional con destinación específica, cuyo pago es obligatorio por parte de los usuarios obligados a hacerlo, esto es, los usuarios de los estratos 5 y 6, así como los usuarios de los sectores industriales y comerciales, de acuerdo con lo señalado en el artículos 89 de la Ley 142 de 1994.”

Empresa de servicios públicos puede reclasificar a sus usuarios llevando a cabo políticas de actualización de catastro

Lo anterior, habida cuenta que los grandes generadores si tienen una tarifa distinta y de libre pacto conforme con la metodología establecida por la regulación. Conforme con lo anterior, en el caso de los pequeños productores que no son multiusuarios, la empresa prestadora podrá reclasificar a sus usuarios, llevando a cabo las políticas de actualización de catastro.”

Empresas de servicios públicos no pueden cobrar valores que sean objeto de reclamación por parte del usuario

Conforme a lo expuesto, el usuario está en la obligación de pagar previamente a la presentación de la petición o del recurso las sumas que no son objeto de reclamo, so pena de que las empresas se abstengan de darles trámite y procedan a suspender el servicio. De no ser así, perdería eficacia la previsión del

inciso 2° del artículo 155 ya que quedaría librada a la voluntad del usuario el pago o no de las sumas que no son objeto de reclamo. En el mismo sentido, las empresas NO pueden cobrar valores que sean objeto de reclamación so pena de violación del artículo 155 citado. De hacerlo, el usuario puede acudir a través de una denuncia sustentada ante esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien evaluará la misma y tomará las medidas que correspondan en relación con el respectivo prestador.”

ESP constituida como sociedad por acciones independiente de su carácter se considera como sociedad comercial

Por lo anterior, en el concepto OJ-2014-647, se concluye que” (...) debe tenerse presente que las empresas de servicios públicos domiciliarios del tipo S.A. E.S.P., independientemente de si son oficiales, mixtas o privadas deben constituirse bajo la modalidad de sociedades comerciales por acciones”. En suma, conforme al interrogante planteado, se entiende que las empresas de servicios públicos domiciliarios, constituidas como sociedades por acciones, independientemente de si son oficiales, mixtas o privadas, son consideradas como sociedades comerciales.”

ESP puede contar con objeto múltiple, gracias a la libre iniciativa privada y la libre competencia

Pues bien, la posibilidad de que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios puedan contar con un objeto múltiple, se fundamenta precisamente en la libre iniciativa privada y en la libre competencia que soporta el régimen de prestación de los servicios públicos domiciliarios, régimen que como se indicó, no consagra restricciones al objeto social de las empresas prestadoras, ni a las actividades que pueden desarrollar.”

ETB y Claro no son empresas vigiladas por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios

De otro lado, respecto al tema del retiro de cables aéreos en los barrios residenciales por parte de empresas de servicios públicos como (Claro, Codensa, ETB y similares), es pertinente comentarle: Que frente a los servicios que presta tanto la empresa Claro como ETB mencionadas por usted, ésta Superintendencia no tiene competencia para pronunciarse toda vez que no son empresas vigiladas por esta Superintendencia, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el ámbito de aplicación de esta Ley va dirigida a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible."

Normas de servicios públicos no contienen las disposiciones formales de los documentos de suspensión de servicio

En este orden de ideas es dable concluir, que ni las normas legales ni las regulatorias en materia de servicios públicos domiciliarios, contienen disposiciones especiales relacionadas con los aspectos formales que deben contener los documentos que hacen parte de estos procedimientos, motivo por el cual se considera, que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, tienen libertad para definirlos."

Silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que les presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado dicho término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta a la petición o recurso se resolvió de manera favorable."

Una asociación de usuarios no puede considerarse como una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios

De acuerdo a lo anterior, una asociación de usuarios no puede considerarse como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, pues esta denominación la reservó el legislador únicamente para las sociedades por acciones que se constituyan para prestar servicios públicos o para desarrollar cualquiera de las actividades complementarias contempladas en la Ley 142 de 1994. De la misma manera, la clasificación de oficial, mixta o privada, que se le hace a una empresa, se debe a los aportes que como socio haga el Estado en dicha compañía, lo que equivale a decir que dicha denominación solamente recae en las empresas de servicios públicos, no en los demás prestadores enlistados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.”

· CONSEJO DE ESTADO -SENTENCIAS

Consejo de Estado se pronuncia sobre alcances del mecanismo de extensión de la jurisprudencia

La Corporación explicó que “los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deben ser interpretados, acorde con la Constitución Política, de manera tal que se entienda que el procedimiento de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado es aplicable no solamente a las sentencias de unificación jurisprudencial que allí se definen, sino también a todo precedente judicial adoptado por el Consejo de Estado, entendido como una sentencia en la cual esta Corporación haya adoptado una postura interpretativa determinada frente a un punto de derecho, sea que se haya desarrollado en una línea jurisprudencial o no, y siempre que se encuentre vigente y actualizada en tanto postura jurisprudencial del Consejo de Estado.

Afirmó que “a la luz de la jurisprudencia constitucional plasmada en la sentencia C-836 de 2001, éste es el entendimiento que ha de darse a la noción de precedente judicial y al valor vinculante de la doctrina de las Altas Cortes a la luz de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, incluyendo el artículo 4 de la Ley 196 de 1896 y los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887. El Consejo de Estado después del análisis sobre los requisitos de extensión de la jurisprudencia, “dio traslado a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la solicitud de extensión de la jurisprudencia

de que trata el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado por la señora Betsy Custodia Turga de Alfonso, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/public.php?service=files&t=377b9a5b6f8fe20d7d6ce3d463b4ce38>

- CORTE CONSTITUCIONAL-COMUNICADO

Corte declaró inexecutable la acción de repetición contra funcionarios que interpongan multas de servicios públicos

Anoche, el Presidente de la Corte Constitucional, Luis Ernesto Vargas, dio a conocer las decisiones de la Sala Plena. En rueda de prensa, en la que siempre está presente Artículo20, se dieron a conocer las siguientes decisiones: 1. La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. Las empresas que sean multadas por la Superintendencia de Servicios Públicos, tienen la obligación de repetir contra los responsables de la sanción. Para el Alto Tribunal, esa obligatoriedad para el funcionario que hubiese interpuesto una multa, es contraria al artículo 90 a la Constitución. El servidor público, que imponga una multa, no está incurriendo en ninguna violación. Es por ello, que ya no se podrá interponer esta acción a los empleados públicos. 2. Executable el Concepto de actividades ilícitas y causales de extinción de dominio contemplado en el artículo 1 de la Ley 1708 de 2014 sobre extinción de dominio. 3. Executable las sanciones a conductores en estado de embriaguez, Ley 1696 de 2013.

- CRA

Acciones adelantadas para la expedición de la metodología tarifaria para la prestación del servicio público de aseo

En lo que a la expedición de la metodología tarifaria para la prestación del servicio público de aseo se refiere, esta Comisión de Regulación, en estricto cumplimiento de la Agenda Regulatoria Indicativa Anual para el año 2014, aprobada en Sesión Ordinaria N° 201 de 25 de noviembre de 2013, ha adelantado las siguientes acciones tendientes a la expedición del mencionado proyecto regulatorio: El 24 de Junio de 2013, mediante la Resolución CRA 643 expidió el proyecto 'por la cual se presenta el proyecto de Resolución 'Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo en áreas urbanas que atiendan en municipios de alas de 5.000 suscriptores, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones', se da cumplimiento a lo previsto por el numeral 11.4 del artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, y se continua el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector."

Casos en los que se encomienda a un tercero la prestación del servicio

Nos permitimos informarle que el artículo 1.3.4.4 de la resolución CRA 151 de 2001, el cual dispone: 'Casos en los que se encomienda a un tercero la prestación del servicio. Cuando el Municipio encomiende a un tercero la prestación total o parcial de los servicios a través de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina a la prestación de los servicios públicos, en su condición de responsable de la prestación eficiente de los mismos, está en el deber de vigilar en forma permanente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la persona prestadora de los servicios (...) se encuentra vigente, teniendo en cuenta que no ha sufrido derogatoria tacita ni expresa, así como ninguna modificación por parte de norma posterior alguna."

Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o costos económicos de referencia

Las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo solo procederán cuando se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que se presente alguna de causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la presente - resolución. 2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la

solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas a información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la presente resolución."

Destinación de los recursos que transfiere el municipio por concepto de subsidios y esquema para otorgarlos

Se llevan contabilidades separadas por cada servicio prestado, y por ende, los recursos por concepto de subsidios ingresan a la contabilidad que las personas prestadoras llevan para cada servicio respectivo. Ahora bien, respecto de la destinación de los subsidios, es importante señalar que los recursos girados por el municipio al prestador por este concepto, deben ser ejecutados de acuerdo con los lineamientos contenidos en la Ley 1176 de 2007, cuando los mismos correspondan a recursos del Sistema General de Participaciones, y su seguimiento se hará con los decretos reglamentarios correspondientes."

Desvinculación de los suscriptores y/o usuarios de la prestación del servicio público de aseo

En el evento en que un suscriptor y/o usuario solicite la desvinculación respecto de un prestador para la vinculación con otro prestador del servicio público de aseo, para efectos de la terminación del contrato, no existen terceros afectados y por lo tanto no existirá afectación a la comunidad. (...) Ahora bien, la cláusula 38 de la Resolución CRA 376 de 2006, de manera taxativa, señala que para efectos de proteger los intereses de terceros que puedan resultar afectados, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio y, posteriormente, se fijara copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora; al cabo de cinco (5) días hábiles de haberla fijado en cartelera, si la persona prestadora no ha recibido oposición, se terminara el contrato."

Imposición de servidumbres y acceso de terceros a redes

Del marco normativo anotado y de su interpretación constitucional se desprende que el desarrollo de la competencia descrita en el numeral 39.4 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, esto es, la que permite la imposición de servidumbres y el acceso de terceros a redes, está encaminada a la promoción y protección de la competencia entre los prestadores de los servicios públicos bajo la regulación de las Comisiones, a la regulación de los monopolios y la prohibición de abusos de posición dominante, con miras a extender la cobertura de los servicios públicos domiciliarios y garantizar los derechos de los usuarios, teniendo en cuenta también las funciones establecidas en el artículo 73 ibídem."

La estratificación de los inmuebles es necesaria para garantizar el esquema de solidaridad y redistribución de ingresos

Para este Comisión es claro que se debe contar con la estratificación de los inmuebles para poder garantizar el esquema de solidaridad y redistribución de ingresos. Teniendo en cuenta todo lo anterior, es imperativo la realización de la estratificación socioeconómica por parte de alcalde del municipio quien la adoptará mediante decreto, ahora, en el caso de presentarse reclamaciones en contra del decreto que adopta la estratificación socioeconómica, este se considera legal, mientras la decisión no haya sido conocida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Partes del contrato de suministro de agua potable y/o de interconexión de acueducto y/o alcantarillado

El artículo 2 ibídem define las partes del contrato de suministro de agua potable y/o de interconexión de acueducto y/o alcantarillado en los siguientes términos: 'a) Beneficiario: Es el prestador del servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado que suscribe un contrato de suministro de agua potable y/o de interconexión de acueducto y/o alcantarillado, con un proveedor, para la prestación de dichos servicios públicos domiciliarios. Todo beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos: ' Para el caso de beneficiarios que sean prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, contar con redes locales de distribución de agua potable. Para el caso de beneficiarios que sean prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, contar con redes locales de recolección de aguas residuales."

Peticiones no relacionadas con la ejecución del contrato de servicios públicos

Solo las peticiones referidas a la ejecución del contrato de servicios públicos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, de lo que se deduce que las peticiones que no hagan parte de dicha categoría se gobernarán por lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 y 1712 de 2014, en lo que sea pertinente. Ahora bien, y en respuesta a su segunda pregunta acerca de: 'Si la petición se halla bajo el régimen de la ley 1437 de 2011 hay lugar al silencio administrativo positivo?', nos permitimos responder, en línea con lo anteriormente expuesto, que las peticiones que no tengan que ver con la ejecución del contrato de servicios públicos, en los términos del artículo 152 de la Ley 142 de 1994, no tendrán el efecto del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 154 ibídem."

Productores de servicios marginales no están obligados a constituirse como empresas de servicios públicos

De acuerdo con lo señalado, queda claro que el ostentar la condición de marginal no conlleva una vocación de negocio o comercial, sino que el espíritu es el de suplir una necesidad insatisfecha de servicio o la de autoabastecerse del mismo porque se cuenta con posibilidades para ello. De ello se puede concluir que los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular definidos en la Ley 142 de 1994, no están obligados a constituirse como empresas de servicios públicos, y dado que no cobran tarifas, no aplican las metodologías tarifarias establecidas por la CRA, en cuyo caso la determinación del valor a cobrar por parte de un productor marginal a los usuarios del servicio podrá realizarse teniendo en cuenta los costos asociados a la prestación del servicio."

CAROLINA ANDREA VILLAMIL ESGUERRA
SECRETARIA GENERAL Y DIRECTORA JURÍDICA
ANDESCO
TEL 6167611
CALLE 93 · 13-42 3 PISO
Carolina.villamil@andesco.org.co

Importante: En cumplimiento con la ley 1581 de 2012, queremos comunicarle que si usted no desea recibir la información actualizada con los temas más innovadores de nuestra agenda de eventos de capacitación, puede des-suscribirse de estas invitaciones respondiendo este correo con el asunto eliminar. La des-suscripción puede tardar de 1 a 5 días.